

AUTO N. 02163

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados 2021ER163710 del 09 de agosto de 2021 y 2021ER220299 del 12 de octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre tratamientos silviculturales irregulares en espacio público presuntamente adelantados por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PLAZA DEL MORO** con NIT. 800046790-0 ubicada en la calle 7 A Bis No. 79 D-31, barrio castilla, localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

Que, en atención a los citados radicados, el día 19 de agosto de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección calle 7 A Bis No. 79 D-31 de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el **Concepto Técnico 00667 del 05 de febrero de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 00667 del 05 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(…)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP(CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 7 A Bis 79 D 31 (costado norte de la dirección)	35	4	Si		X	Poda antitécnica.	Poda aérea superior al 30% que causa afectación grave a la supervivencia o el estado físico del árbol.
2	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 7 A Bis 79 D 31 (costado norte de la dirección)	48	4	Si		X	Poda antitécnica.	Poda aérea superior al 30% que causa afectación grave a la supervivencia o el estado físico del árbol.
3	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 7 A Bis 79 D 31 (costado norte de la dirección)	51	4,5	Si		X	Poda antitécnica.	Poda aérea superior al 30% que causa afectación grave a la supervivencia o el estado físico del árbol.
4	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 7 A Bis 79 D 31 (costado norte de la dirección)	20	3	Si		X	Poda antitécnica.	Poda aérea superior al 30% que causa afectación grave a la supervivencia o el estado físico del árbol.
5	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	CL 7 A Bis 79 D 31 (costado occidental de la dirección)	27	5	Si		X	Poda antitécnica.	Poda aérea superior al 30% que causa afectación grave a la supervivencia o el estado físico del árbol.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2021ER163710 del 09/08/2021, se recibe derecho de petición del señor Daniel Lozano relacionado con "(...) informar de la poda inadecuada de varios árboles ubicados sobre la calle 7a bis entre la carrera 79D y la carrera 80 en el barrio condados de castilla, la situación es que han realizado podas inadecuadas sobre los árboles que están ubicados en las zonas verdes al frente de los apartamentos edificio plaza del moro calle 7 A bis N° 79D - 31, (...)". Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de

Ambiente, realizó visita de verificación y control al sitio el día 19/08/2021, encontrando lo siguiente:

*Luego de la inspección en inmediaciones de la Agrupación de Vivienda Plaza del Moro - Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 7A Bis #79D-31, en el barrio Castilla de la localidad de Kennedy, fue posible evidenciar en el costado norte y occidental de la dirección (espacio público), emplazados en conformación de espacio vehicular y andén con zona verde angosta, la poda antitécnica de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Chicalá (*Tecoma stans*), adicionalmente en el costado oriental del edificio, así como la tala de un (1) seto de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), de aproximadamente seis (6) metros lineales, en donde se observa los residuos vegetales producto de las intervenciones.*

Por tal motivo, se procede a la respectiva indagación a varios residentes del edificio y del sector que se encontraban en la dirección y sus inmediaciones al momento de la visita, por lo que acorde a lo señalado en la denuncia y lo consultado en sitio, se conoce que presuntamente el manejo del arbolado se llevó a cabo por parte de la agrupación de vivienda ubicada en la calle 7A Bis #79D-31.

En ese contexto, se emitió oficio a la administración de la Agrupación de Vivienda Plaza del Moro - Propiedad Horizontal, mediante radicado SDA 2021EE201320 del 21/09/2021, solicitando la remisión de información acerca de lo acontecido y evidenciado en las áreas de los costados norte, occidental y oriental.

Posteriormente, se recibe radicado SDA 2021ER220299 del 12/10/2021, donde la administración de la Agrupación de Vivienda Plaza del Moro - Propiedad Horizontal, indica lo siguiente: "(...) 1. Los individuos arbóreos de la especie chicalá, fueron sembrados por la comunidad, quién a su vez hace el mantenimiento de abono y poda aérea, dentro de lo que le es posible, teniendo en cuenta que sus ramas se han expandido hacia los costados y hacia arriba, generando inconvenientes de libre desplazamiento de los residentes de la zona. Adicionalmente, como estas especies no se encuentran dentro del inventario de especies de la zona, ya que la mayoría se encuentra plaquéteada, hemos asumido el mantenimiento de los mismos desde hace más de 8 años que se encuentran plantados en la zona aledaña al edificio. 2. Las especies Chicalá, se encuentran en excelentes condiciones como se puede evidenciar en las fotografías adjuntas. 3. Con respecto a la tala del seto de especie ciprés Fotos 10 y 11, le informo que no tenemos conocimiento del responsable o responsables de la tala de esas especies, por tanto, no podemos asumir ningún tipo de responsabilidad. La única responsabilidad nuestra fue sacar los residuos arbóreos cortados y dejarlos en la acera para recolección, ya que sus desechos producían contaminación visual y además, podría llamar a los roedores a hacer sus nidos en este lugar. (...)".

Por lo anterior, una vez consulta en el sistema de información ambiental FOREST de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental - Secretaria Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada y la información remitida con el 2021ER220299 del 12/10/2021, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor la Agrupación de Vivienda Plaza del Moro con NIT o CC 800046790-0, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al seto de Ciprés, no es posible establecer responsabilidad en el retiro de 6m de este en espacio público, por lo cual no se incluye en el cuadro del capítulo V de este concepto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00667 del 05 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
(...)
- c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas*

antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00667 del 05 de febrero de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **AGRUPACION DE VIVIENDA PLAZA DEL MORO** con NIT. 800046790-0, por la poda de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Chicalá (*Tecoma stans*) ubicados en espacio público correspondiente a la CALLE 7 A BIS NO. 79 D-31 barrio castilla – costado norte, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente causando el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA PLAZA DEL MORO** con NIT. 800046790-0.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA PLAZA DEL MORO** con NIT. 800046790-0, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION DE VIVIENDA PLAZA DEL MORO** con NIT. 800046790-0, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**; en la **CALLE 7 A BIS No. 79 D-31**, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-843**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-843

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/04/2022

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/04/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/04/2022